Número 70. Viernes 2 de Setiembre de 1836.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho y de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.

Remito á V. S. de Real orden los adjuntos egemplares de la proclama de S. M. y del Real decreto de convocatoria á Córtes para el 24 de Octubre del presente año, al que acompaña la exposicion hecha por el Ministerio á S. M. y una copia de los artículos de la CONSTITUCION política de la Monarquía que tiene relacion con el mismo Real decreto, á fin de que, dando V. S. á todo la publicidad correspondiente, cuide de que tenga dicho decreto el mas pronto y cumplido efecto con la puntualidad y urgencia que exige la importancia del asunto.

EXPOSICION

Á LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

El primer deber del Gobierno de V. M. en las difíciles circunstancias que nos rodean es reunir la representacion nacional, porque ella es el mas firme apoyo del Trono de vuestra augusta Hija, el vínculo mas estrecho de la sociedad, el intérprete mas seguro de las necesidades del pais, el manantial mas copioso de los medios de satisfacerlas, y el mas poderoso auxiliar de la administracion del Estado. El peso de los sucesos ha imposibilitado la apertura de las Córtes convocadas por el Real decreto de 24 de Mayo para el 20 del presente mes, porque el objeto para que fueron llamadas ya no existe, y porque la *COSTITUCION* política que V. M. ha mandado publicar por su decreto de 13 del corriente, determina el modo de formar el cuerpo representativo de la Nacion. Reunir por consiguiente las Córtes con arreglo á lo dispuesto en la ley fundamental ya publicada, reunirlas pronto, reunirlas con todas las facultades que su extraordinaria importancia requiere, este es el objeto que los Ministros de V. M. se han propuesto al extender el adjunto proyecto de decreto, que tienen el honor de presentar á su Real aprobacion.

En la *CONSTITUCION* estan prescritos los dias en que deben celebrarse las Juntas electorales, las preparatorias de Córtes y las Córtes mismas en las sesiones ordinarias, que estas deben celebrar anualmente sin previa convocacion, como asimismo los casos en que se han de convocar las extraordinarias por la Diputacion permanente, que enlaza cada legislatura con la inmediata. Roto este lazo ahora, y no permitiendo las circunstancias que se guarden en las operaciones electorales los largos intervalos que para la comodidad de los ciudadanos establece la *CONSTITUCION*, era indispensable que la autoridad del Trono ocurriese á estas dificultades por los medios mas propios para satisfacer esta imperiosa necesidad. En el año 20 nos encontramos en una situacion casi idéntica en esta parte, y la prudencia aconseja seguir ahora el mismo camino, que con felicidad y con unánime aprobacion nos condujo entonces al término deseado. Pero siendo en la actualidad mas evidente todavía la urgencia de reunir las Córtes, no era de desaprovechar la feliz circunstancia de hallarse dividido el territorio en provincias y en distritos mas limitados y mas regulares, que permiten abreviar en gran manera las operaciones electorales. El decreto que proponemos á V. M. puede circularse en tiempo oportuno á todos los pueblos de la Península para que las Juntas electorales de parroquia se celebren el domingo 18 de Setiembre; las de partido el domingo siguiente 25; las de provincia el 2 del siguiente Octubre; la primera preparatoria de Córtes el 19 del mismo, las siguientes en los dias inmediatos hasta el 21 en que quedarán constituidas y formadas las Córtes, para abrir sus sesiones el 24.

La distancia que nos separa de nuestras Islas adyacentes, principalmente de las Canarias, y las contingencias del mar, obligan á dejar indeterminados los dias de las operaciones electorales, cuya importante brevedad se recomienda bastante por sí misma á las autoridades de aquellas provincias.

De otra naturaleza diferente, y mucho mas grave, son las dificultades que ofrece la eleccion

de Diputados en las provincias Vascongadas y en Navarra. Destrozadas por la guerra civil y bajo el yugo enemigo una gran parte de ellas, es del todo imposible que celebren las Juntas parroquiales, que son la base de todo el sistema electoral. Nos ha parecido por consiguiente lo mas cuerdo disponer que las elecciones se verifiquen alli como se han hecho recientemente.

Lo mismo proponemos á V. M. que se practique por esta vez en las provincias de Ultramar. Las circunstancias especiales de aquellos paises, el régimen político y administrativo á que estan sujetos, su poblacion heterogénea y dispersa, la falta de comunicaciones expeditas, y sobre todo su larga distancia de la Península, diferirán en tales términos la venida de sus Diputados á esta capital, que aun practicándose las elecciones por el método brevísimo que se han hecho últimamente, se corre grave riesgo de que no lleguen á tomar parte sus representantes en la discusion de todos los importantísimos negocios que han de ocupar á las próximas Córtes. Para ocurrir á tan fatal contingencia, hubieran deseado los Ministros de V. M. proponer un medio supletorio semejante al que se adoptó en el año 20, disponiendo que los naturales de Ultramar residentes en la Península nombrasen Diputados interinos hasta la llegada de los propietarios. Tamaña ficcion, tolerable si se quiere en unas Córtes ordinarias como aquellas, y casi indispensable cuando se llamaba á los Diputados de todos los paises que formaban nuestros vastos dominios de América, no puede admitirse en la composicon de un cuerpo representativo, encargado de discutir la *CONSTITUCION* del Estado, que por ningun pretexto puede votarse sin mision legítima, y bastante numeroso para que no sea reparable la falta momentánea del corto número de Diputados que á las islas corresponde nombrar.

En otro punto delicado por su naturaleza ha creido el Ministerio que debia separarse de lo que se practicó en la Convocatoria del año 20. En el artículo 102 de la *CONSTITUCION* se dispone que »para la indemnizacion de los Diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada Diputacion general señalaren para la Diputacion »que le ha de suceder." Como esta disposicion no podia cumplirse literalmente en aquella época, lo mismo que ahora, se suplió esta falta en la instruccion adicional al decreto de Convocatoria señalando 110 rs. vn. diarios por razon de dietas á cada Diputado. Pero entonces no habia ningun precedente en contrario, y ahora han desempeñado su encargo los Procuradores á Córtes sin ninguna indemnizacion, y en la ley electoral discutida en el Estamento popular se aprobó por unanimidad y sin ninguna oposicion que fuese gratuito el cargo de Diputado. Debia por consiguiente dejarse intacta esta duda, para que las mismas Córtes determinen lo que mas convenga.

Vencidas las dificultades que la inmediata reunion de las Córtes presentaba, nos falta indicar sumariamente las alteraciones que se refieren á sus atribuciones y á su composicion. V. M. ha mandado en su decreto de 13 del presente mes »que se publique la *CONSTITUCION* política del »año de 1812, en el ínterin que reunida la Nacion en Córtes, manifieste expresamente su voluntad, ó dé otra *CONSTITUCION* conforme á »las necesidades de la misma."

Esta magnánima resolucion, que el voto público reclamaba de los sentimientos generosos de V. M., debe satisfacer completamente á los que miran con un respeto supersticioso todas las disposiciones de la *CONSTITUCION*. Ademas de que si los autores de este Código prescribieron ciertas fórmulas y ciertos trámites para revisarlo, fue suponiendo su observancia no interrumpida, y sin la imposible prevision de los acontecimientos posteriores: si se requeria el trascurso de ocho años despues de puesta en práctica la *CONSTITUCION* en todas sus partes, van pasados ya 24 desde su primera publicacion: si el objeto de semejantes restricciones era que la cordura y la experiencia dictasen siempre las mejoras que debian introducirse en la ley fundamental, el contraste de las vicisitudes políticas que hemos sufrido, y el ensayo de diversos sistemas representativos, nos han enseñado mucho mas que la posesion tranquila de cualquiera de ellos: y sobre todo, que si la *CONSTITUCION* es mirada no solo como una institucion política, sino mas aun como un monumento de la gloria nacional, no hay ni un solo español ilustrado que desconozca sus imperfecciones, hijas de la fatalidad de las circunstancias en que se formó; ni que quiera privar por mas tiempo á nuestra malhadada patria del fruto de nuestras propias desgracias, y de los inmensos progresos que las ciencias morales y políticas han hecho recientemente en todos los paises cultos del globo.

De aqui, Señora, la necesidad de introducir alguna modificacion en el juramento que han de prestar los Diputados en la última junta preparatoria de Córtes, y en las cláusulas de los poderes, que los han de investir de las facultades mas ilimitadas.

Otra novedad han creido deber introducir los Ministros de V. M. en el proyecto de decreto, que aunque parezca contraria al texto literal del artículo 31 de la *CONSTITUCION*, es sin embargo enteramente conforme al espíritu de esta. En la instruccion que dió la suprema Junta cen-

tral para la eleccion de los Diputados á las Córtes extraordinarias, mandó que se nombrase un Procurador por cada 50@ almas de poblacion; en la *CONSTITUCION* se redujo este número á un Diputado por cada 70@, pero se llamaba tambien en igual proporcion á los Diputados de nuestras posesiones de Ultramar: para las Córtes convocadas en virtud del Estatuto Real se adoptó la misma base que en la *CONSTITUCION*; pero se restableció sin contradiccion ninguna la de la Junta central en las dos discusiones que sufrió la ley electoral en el Estamento de Procuradores. La simple relacion de estos hechos manifiesta que el Congreso establecido por la *CONSTITUCION* debia constar de muchos mas vocales, por la concurrencia de los representantes de toda nuestra América, que el que ahora se propone, al respecto de un Diputado por cada 50@ almas, y que esta es precisamente la base que se ha adoptado siempre que las Córtes debian tomar el carácter de revisoras ó constituyentes. Los cuerpos deliberantes deben ser bastante numerosos para sostener la independencia que les corresponde y la dignidad de los debates parlamentarios.

Definidos así el objeto y la naturaleza de las Córtes que ahora se convocan, se entiende facilmente por qué los Ministros de V. M. se han abstenido de calificarlas con el nombre de ordinarias ó extraordinarias. Su carácter es eminentemente extraordinario, por el tiempo, por el modo, por las circunstancias, por el objeto. Pero cabalmente las Córtes extraordinarias que establece la *Constitucion*, tienen sus facultades mas limitadas que las ordinarias, por estar privadas de la iniciativa de los negocios.

Si las razones que hemos expuesto sencillamente, inclinan el ánimo de V. M. á aprobar el proyecto de decreto que nos ha dictado únicamente nuestro ardiente anhelo por el bien de la patria y por la gloria de V. M., en el breve término de dos meses se verá el Trono de vuestra augusta Hija rodeado de la representacion nacional, formada de las personas mas ilustres del reino, por su probidad, por sus luces y por su patriotismo, que órganos fieles del amor, de la gratitud y del respeto que á V. M. tributa la Nacion entera, al paso que harán conocer todas las necesidades del pais, sabrán la extension de los sacrificios que faltan hacer para acabar de conquistar la seguridad y la paz: al paso que querrán asegurar los derechos que pertenecen á un pueblo libre, consolidarán una Monarquía fuerte y vigorosa; al paso que cuidarán de poner á sus conciudadanos á cubierto de la arbitrariedad y de la injusticia, darán á las leyes, y á los que las ejecutan, toda la fuerza que necesiten para reprimir los desórdenes y los abusos; y al paso que se mostrarán celosos guardianes de la independencia nacional, apreciarán debidamente cuanto nos importa estrechar los lazos de confianza y amistad que nos unen con nuestros aliados. Madrid 21 de Agosto de 1836. = Señora = A L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Ramon Gil de la Cuadra. = José Landero. = Mariano Egea. = José Ramon Rodil. = Andres García Camba.

REAL DECRETO

DE CONVOCATORIA A CÓRTES.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la *Constitucion* de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed:* Que habiendo resuelto convocar Córtes generales con arreglo á la *Constitucion* política de la Monarquía, promulgada en Cadiz en 19 de Marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi Real decreto dado en San Ildefonso á 13 del presente mes, la Nacion reunida en Córtes manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitucion que ha de regirla, ó de otra conforme á sus necesidades, así como tambien para promover el bien y la felicidad de la Nacion por todos los medios que la misma *Constitucion* prescribe; tomando en consideracion que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las Juntas electorales de Diputados, en el número de estos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Córtes, he venido en decretar, oido el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á Córtes generales con arreglo á la *Constitucion* política de la Monarquía española, promulgada en Cadiz por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de Marzo de 1812, para el dia 24 de Octubre del presente año.

Art. 2.° Todas las provincias de la Península é Islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50@ almas de la poblacion que tengan.

Art. 3.° La provincia en que resulte un exceso de 25@ almas, ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 4.° Se nombrará ademas un suplente por cada tres Diputados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la *Constitucion*.

Art. 5.° Conforme á los tres artículos anteriores corresponde á cada una de las provincias el número de Diputados y de suplentes que expresa el estado que se pone á continuacion de este mi Real decreto.

Art. 6.° El haber sido nombrado Diputado ó Procurador á Córtes para las legislaturas de los años de

1822 y 1823 con arreglo á la *Constitucion*, ó para las convocadas posteriormente, no inhabilita para ser elegido Diputado á las Córtes inmediatas.

Art. 7.º Se procederá desde luego á celebrar las Juntas electorales en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, conforme á lo que la *Constitucion* dispone en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del título 3.º en la forma que aquí se previene.

Art. 8.º Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Córtes no permite que se guarden los intervalos que establece la *Constitucion* entre las Juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán las primeras el domingo 18 de Setiembre próximo, las segundas el domingo 25, y las terceras el 2 del mes de Octubre siguiente.

Art. 9.º Si por hallarse algun pueblo ocupado por los facciosos, ó por cualquier otra causa, no pudiese verificarse en él la Junta parroquial el domingo 18 de Setiembre, se celebrará esta el lunes ú otro dia de la misma semana, de modo que los Electores parroquiales puedan asistir á las Juntas de partido el domingo siguiente 25.

Art. 10. En iguales términos podrá diferirse tambien uno ó mas dias la celebracion de las Juntas de partido ó de provincia, si por motivos fundados se retrasa la concurrencia de los Electores de parroquia ó de partido á la Junta electoral respectiva.

Art. 11. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores no concurriesen á las respectivas Juntas electorales todos los Electores de partido ó de provincia, no por eso se detendrá el curso de las elecciones, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes del total de Electores; pero se deberán especificar estas circunstancias en las actas electorales, que han de extenderse segun lo dispuesto en los artículos 54, 76 y 98 de la *Constitucion*.

Art. 12. Los partidos judiciales en que se halla actualmente dividido el territorio de la Península é Islas adyacentes, se considerarán como partidos electorales, y en sus respectivas capitales se celebrarán las Juntas electorales de partido; pero en las grandes poblaciones en que hubiese mas de un Juez de primera instancia, no habrá mas que una Junta electoral de partido, sin perjuicio de señalarles el número de Electores de partido que les corresponda, segun el número de Juzgados de primera instancia y el número de almas de su vecindario, con arreglo á los artículos 62, 63, 64 y 65 de la *Constitucion*.

Art. 13. Los poderes que los Electores han de otorgar á los Diputados, segun lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 382 de la *Constitucion*, estarán concebidos en estos términos: "En la ciudad ó villa de.... á.... dias del mes de.... del año de.... en las salas de.... hallándose congregados los Señores (aquí se pondrán los nombres del Presidente y de los Electores de partido, que forman la Junta electoral de la provincia) dijeron ante mí el infrascrito Escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la *Constitucion* política de la Monarquía española, y á lo dispuesto en el Real decreto de Convocatoria de 21 de Agosto del presente año, al nombramiento de los Electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma *Constitucion*, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados Electores de los partidos de la provincia de.... en el dia.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos para ellas por esta provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Córtes, como Representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la *Constitucion* determina. Asimismo, les otorgan poder especial con las extraordinarias que se necesitan para satisfacer el voto público de la Nacion, expresado en el Real decreto de 13 de Agosto del presente año; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Córtes hicieren, y se resolviere por estas. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los Señores otorgantes lo firmaron; de que doy fe."

Art. 14. El encargo de Diputado será gratuito, mientras que las Córtes determinen lo que tengan por conveniente respecto de lo prevenido en el artículo 102 de la *Constitucion*.

Art. 15. Cuando lleguen los Diputados á la capital acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, á fin de que se sienten sus nombres y el de la provincia que los haya elegido, segun deberian practicarlo si existiese la Diputacion permanente en la Secretaría de las Córtes en virtud del artículo 111 de la *Constitucion*.

Art. 16. Para suplir la falta de la Diputacion permanente de Córtes, luego que esten reunidos los Diputados en la primera Junta preparatoria, que se celebrará el dia 17 de Octubre próximo, nombrarán entre sí á pluralidad de votos para el objeto expresado en el artículo 112 de la *Constitucion*, el Presidente, Secretario y Escrutadores, cuyo acto será presidido por el Diputado mas ancino, haciendo los dos mas jóvenes de Secretarios, eligiendo en seguida las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el exámen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda Junta preparatoria el siguiente dia 18, y las demas que sean necesarias hasta el 21 inclusive, en que se celebrará la última, y quedarán constituidas y formadas las Córtes, que abrirán sus sesiones el dia 24 del mismo mes, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la *Constitucion*.

Art. 17. El juramento que han de prestar los Diputados en la última Junta preparatoria con arreglo al artículo 117 de la *Constitucion*, se verificará en los términos siguientes: "¿Jurais fidelidad á la Reina legítima de las Españas Doña ISABEL II? = Sí juro. = ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nacion? = Sí juro. = Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

Art. 18. Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las Islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan luego como puedan.

Art. 19. No pudiendo verificarse en las provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de Diputados conforme á lo prevenido en la *Constitucion* á causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la experiencia que pueden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de Convocatoria de 24 de Mayo último, se verificarán por esta vez las próximas elecciones con arreglo á dicho método, segun los artículos 54, 55, 56 y 57 del referido Real decreto.

Art. 20. A fin de facilitar las elecciones en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de que sus Diputados concurran á las próximas Córtes lo mas pronto posible, se verificarán las elecciones del mismo modo que se hicieron las de Procuradores á las Córtes convocadas en virtud del Estatuto Real y Reales órdenes posteriores; pero el número de Diputados y suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las Córtes de los años de 1820 y 1822.

Art. 21. Y declaro que lo que se prescribe para las elecciones de Diputados en Navarra, provincias Vascongadas y de Ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos; mas de ningun modo para las calidades que deben tener los electores y elegidos; pues respecto de esto, se debe estar á lo que prescribe la *Constitucion.*

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 21 de Agosto de 1836. = A D. Ramon Gil de la Cuadra.

PROVINCIAS.	Número de almas de su poblacion.	Diputados.	Suplentes.	PROVINCIAS.	Número de almas de su poblacion.	Diputados.	Suplentes.
Alava	67,523	1	1	Madrid	363,881	7	3
Albacete	190,326	4	2	Málaga	338,442	7	3
Alicante	368,961	7	3	Murcia	283,540	6	2
Almería	234,789	5	2	Navarra	221,728	4	2
Avila	137,903	3	1	Orense	319,038	6	2
Badajóz	306,092	6	2	Oviedo	434,635	9	3
Barcelona	442,273	9	3	Palencia	148,491	3	1
Burgos	224,407	4	2	Pontevedra	360,002	7	3
Cáceres	241,328	5	2	Salamanca	210,314	4	2
Cádiz	324,703	6	2	Santander	166,730	3	1
Castellon de la Plana	199,220	4	2	Segovia	134,854	3	1
Ciudad Real	277,788	6	2	Sevilla	367,303	7	3
Córdoba	315,459	6	2	Soria	115,619	2	1
Coruña	435,670	9	3	Tarragona	233,477	5	2
Cuenca	234,582	5	2	Teruel	214,988	4	2
Gerona	214,150	4	2	Toledo	282,197	6	2
Granada	370,974	7	3	Valencia	388,759	8	3
Guadalajara	159,044	3	1	Valladolid	184,647	4	2
Guipúzcoa	104,491	2	1	Vizcaya	111,436	2	1
Huelva	133,470	3	1	Zamora	159,425	3	1
Huesca	214,874	4	2	Zaragoza	304,823	6	2
Jaen	266,919	5	2				
Leon	267,438	5	2	ISLAS ADYACENTES.			
Lérida	151,322	3	1				
Logroño	147,718	3	1	Baleares	229,197	5	2
Lugo	357,272	7	3	Canarias	199,950	4	2
					12,162,172	241	96

ARTÍCULOS
de la Constitucion política
DE LA MONARQUÍA
que tienen relacion con la Convocatoria á Córtes.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extrangero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extrangero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traido ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó establecídose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero: Por adquirir naturaleza en pais extrangero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

Art. 35. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada 200 vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de 300, aunque no llegue á 400, se nombrarán dos electores; si excediese de 500, aunque no llegue á 600, se nombrarán tres, y así progresivamense.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á 200, con tal que tengan 150, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener 20 vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de 30 á 40, elegirá dos; la que tuviere de 50 á 60, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de 20 vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, asi elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político, ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en

que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieron cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere, se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33 y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuantos diputados corresponden á cada provincia, y cuantos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y vecino y residente en el partido, ya sea del

estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPÍTULO V.

De las Juntas electorales de provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Córtes, como representantes de la Nacion.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

Art. 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebráren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes, y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Despues de la eleccion de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

Art. 91. Para ser diputado de Córtes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere ademas para ser elegido diputado de Córtes tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que egerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

"En la ciudad ó villa de.... á.... dias del mes de.... del año de.... en las salas de.... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos

por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Córtes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

Al circular el Real decreto anterior solo me resta advertir, que debiendo ser los diez y ocho Electores de partido de esta Provincia, puesto que son seis sus Diputados, se nombrarán dos Electores, segun el orden de mayor poblacion y con arreglo al artículo 65 de la Constitucion, *en los partidos de Orense, Carballino, Celanova, Allaríz, Bande, Villamartin de Valdeorras, Verín; y en los demas se elegirá uno solo, de manera que así resultará el total de los diez y ocho.*

Ninguna duda puede ofrecerse en la ejecucion del Real decreto y artículos de la Constitucion *que van insertos; y los Ayuntamientos inmediatamente que los reciban, se reunirán y procederán á disponer lo conveniente al efecto en sus respectivos distritos municipales, señalando á cada una de sus parroquias el número de compromisarios y electores, los presidentes, punto de reunion, y cuanto estimen mas acertado para el mejor y mas exacto cumplimiento del capítulo 3.° de la* Constitucion; *de manera que faciliten y no confundan cuanto con bastante precision y claridad se dispone en este artículo. Por separado, los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de las capitales de partido tendrán presente el capítulo 4.°, y se esmerarán en que las Juntas electorales que deben presidir, se celebren con el mejor orden y solemnidad.*

Si en todos tiempos esta Provincia ha dado las pruebas mas terminantes de su lealtad y decision por el Trono de nuestra inocente y augusta Reina DOÑA ISABEL II, *amor sin límites al sistema* constitucional, *que es el único apoyo de los Tronos y de los derechos nacionales, juicio y laudable prudencia para no abandonar jamás el orden legal, que es la única y segura senda del acierto; ahora mas que nunca se habrán de esmerar todos los ciudadanos, y especialmente los Ayuntamientos, en repetir tan relevantes pruebas, para que no en valde prosiga excitando la emulacion de otras esta generosa Provincia. Orense 31 de Agosto de 1836.* = El Gefe Político interino: *Nicolás de Castro.* = *Manuel Coton y Felipe,* Secretario interino.

Oficina de D. Juan María de Pazos.

por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretesto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Córtes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

Al circular el Real decreto anterior solo me resta advertir, que debiendo ser [illegible] *diez y ocho Electores de partido de esta Provincia, puesto que son seis sus Diputados, se nombrarán dos Electores, segun el orden de mayor poblacion y con arreglo al artículo 65 de la Constitucion, en los partidos de Orense, Carballino, Celanova, Allariz, Bande, Villamartin de Valdeorras, Ve-*